SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pérez Cividanes & Co., C. por A.
Abogado:	Dr. Carlos M. Guerrero J.
Recurridos:	Plafones del Caribe, C. por A. y Carmelo Díaz Castillo.
Abogado:	Lic. Emilio de los Santos.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Pérez Cividanes & Co., C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida John F. Kennedy núm. 57, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Juan Domingo Vicente Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088624-1, contra la sentencia núm. 188-2009, de fecha 8 de abril de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Emilio de los Santos, abogado de la parte recurrida, Plafones del Caribe, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación."(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Carlos M. Guerrero J., abogado de la parte recurrente, la compañía Pérez Cividanes & Co., C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 2009, suscrito por los Licdo. Emilio de los Santos, abogado de la parte recurrida, Plafones del Caribe, C. por A., y Carmelo Díaz Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la compañía Plafones del Caribe, C. por A., y el señor Carmelo Díaz Castillo, contra la compañía Pérez Cividanes & Co., C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 00710-07, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE la demanda en Levantamiento de Embargo Retentivo u Oposición incoada por PLAFONES DEL CARIBE Y CARMELO DÍAZ CASTILLO en contra de PÉREZ CIVIDANES & CO., mediante acto No. 123/07 de fecha Veintitrés (23) del mes de Enero del año Dos Mil Siete (2007) instrumentado por el ministerial ARMANDO ANTONIO SANTANA MEJÍA, de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en consecuencia: **TERCERO:** ORDENA el LEVANTAMIENTO del embargo retentivo trabado por el demandado PÉREZ CIVIDANES & CO., mediante acto No. 810/06 de fecha 29 de Septiembre del año 2006, del ministerial YOEL GONZÁLEZ, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en perjuicios de PLAFONES DEL CARIBE y CARMELO DÍAZ CASTILLO, por los motivos indicados; **CUARTO:** ACOGE la demanda en abonos de daños u perjuicios formulada por la parte demandante señor CARMELO DÍAZ CASTILLO, por los motivos ut supra indicados, en consecuencia; **QUINTO**: CONDENA a PÉREZ CIVIDANES & CO., al pago de una indemnización por la suma de CIEN MIL PESOS (RD$100,000.00) a favor del señor CARMELO DÍAZ CASTILLO, como justa reparación por los daños y perjuicios causados a su persona; **SEXTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia exclusivamente del ORDINAL TERCERO, en lo atinente al levantamiento del embargo, por ser una interpretación resultante de las combinaciones de los artículos 1134 del Código Civil y el artículos (sic) 130 numeral 1ero., de la Ley No. 834 del 15/07/1978, ya que los acuerdos son ley entre las partes; **SÉPTIMO**: CONDENA a PÉREZ CIVIDANES & CO., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. EMILIO DE LOS SANTOS, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad."(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la compañía Pérez Cividanes & Co., C. por A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 2143-07, de fecha 16 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Yoel González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia núm.

188-2009, de fecha 8 de abril de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía PÉREZ CIVIDANES & CO., C. POR A., según acto No. 2143/07, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial YOEL GONZÁLEZ, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia No. 00710-07, relativa al expediente No. 035-0700118, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido formalizado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos antes expuestos;* **TERCERO:** *COMPENSA las costas del presente proceso, por haber sucumbido ambas partes en indistintas partes de sus pretensiones." (sic);*

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas y errónea apreciación de las mismas; **Segundo Medio:** Violación de la ley; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del derecho y violación al sagrado derecho de defensa."(sic);

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida, solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de lo que establece el literal C, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que en la sentencia impugnada se impuso una condenación total de RD$100,000.00, a favor del señor Carmelo Díaz Castillo; que, como este pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el presente recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término, ya que dado su carácter perentorio, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 12 de mayo de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto señalado (…).";*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 12 de mayo de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$7,360.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios

mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD$1,472,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo objeto del presente recurso, la corte a-qua confirmó la sentencia núm. 00710/07, de fecha 10 de octubre de 2007, mediante la cual se acogió la demanda en levantamiento de embargo retentivo, interpuesta por la entidad Plafones del Caribe, C. por A. y el señor Carmelo Díaz Castillo, se ordenó el levantamiento del referido embargo y se condenó a la parte demandada, la razón social Pérez Cividanes & Co., C. por A., a pagar a favor del señor Carmelo Díaz Castillo, la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100, (RD$100,000.00) como indemnización, suma que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la compañía Pérez Cividanes, Co., C. por A., contra la sentencia núm. 188-2009, de fecha 8 de abril de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Emilio de los Santos, abogado de los recurridos, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de agosto de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.